

*Conflictividad entre el Estado
y las Comunidades
Autónomas*

(Boletín Informativo)

Primer Trimestre 2009

**CONFLICTIVIDAD ENTRE EL ESTADO Y LAS
COMUNIDADES AUTÓNOMAS
(Boletín Informativo)
PRIMER TRIMESTRE 2009**

**Edita: MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS
Secretaría General Técnica
NIPO: 326 - 09 - 004 - 4
MADRID**

Catálogo general de publicaciones oficiales:
<http://www.060.es>

SUMARIO

Página

I. DECISIONES Y ACUERDOS	5
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	6
1. Sentencias	6
2. Autos	6
COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS	7
CONSEJO DE MINISTROS	19
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	19
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por Comunidades Autónomas</i>	27
3. <i>Otros acuerdos</i>	51
COMUNIDADES AUTÓNOMAS	52
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	52
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por el Estado</i>	54
3. <i>Otros acuerdos</i>	54

II. CONFLICTIVIDAD	55
CONFLICTIVIDAD EN 2008	56
1. <i>Recursos de inconstitucionalidad</i>	56
2. <i>Conflictos sobre Decretos</i>	57
3. <i>Conflictos sobre Otras Disposiciones</i>	57
4. <i>Sentencias del Tribunal Constitucional</i>	59
5. <i>Desistimientos</i>	60
RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS	63
CONFLICTIVIDAD EN 2009	71
III. CUADROS ESTADÍSTICOS	72
Acumulación de asuntos ante el Tribunal Constitucional	74
Sentencias	75
Desistimientos	76
Recursos y conflictos	77
Impugnaciones ante el Tribunal Constitucional por materias	83

I. DECISIONES Y ACUERDOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. SENTENCIAS

Ninguna en este período.

2. AUTOS

Ninguno en este período.

COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado en relación con la Ley de Cataluña 3/2008, de 23 de abril, del Ejercicio de las Profesiones del Deporte.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, en su reunión celebrada el día 29 de enero de 2009, adoptó el siguiente Acuerdo:

1. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, de fecha 30 de julio de 2008, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas sobre la Ley de Cataluña 3/2008, de 23 de abril, del ejercicio de las profesiones del deporte, ambas partes las consideran solventadas en razón de los compromisos siguientes asumidos respecto de los preceptos de dicha Ley:
 - A. En general, ambas partes coinciden en interpretar que la exigencia de formación para ejercer una profesión debe explicitarse en las competencias y conocimientos acreditados con las titulaciones adecuadas, aunque puedan existir otras formas de certificar dicha formación, como son los títulos expedidos en otros países. Asimismo, ambas partes coinciden en admitir la posible existencia de requisitos

previos para el ejercicio de estas profesiones no explicitados en la Ley, como ocurre, por ejemplo, en relación con la profesión de profesor o profesora de educación física que, para ejercerse en el ámbito público, requiere la pertenencia a un Cuerpo estatal de profesores.

- B. Respecto del artículo 1.3, ambas partes coinciden en interpretar que la referencia al ejercicio de las profesiones del deporte en el sector público ha de entenderse circunscrita al ámbito del sector público de la Generalitat y de las Administraciones locales de Catalunya.

- C. El Consejo de Gobierno de la Generalitat de Catalunya en relación con los arts. 4, 5 y 6 de la Ley, entiende que su contenido ha de ponerse en relación con el de los arts. 1.1, 14, 15, y disposiciones adicional segunda, transitorias primera y tercera, y finales tercera y sexta y demás preceptos concordantes de la misma, de forma que expresan los grados de formación en competencias y capacidades requeridas para el ejercicio de las profesiones a las que se refieren esos preceptos, pero que para el ejercicio de dichas profesiones, esos mismos grados pueden acreditarse tanto mediante los títulos a los que en cada caso aluden aquellos artículos como, de igual forma, pueden acreditarse también mediante las otras titulaciones, acreditaciones o certificados de profesionalidad que resulten del ordenamiento vigente en cada momento. No obstante, al objeto de dar, en ese sentido, una mayor claridad y precisión a las previsiones de la Ley, el Consejo de Gobierno de la Generalitat de Catalunya se compromete a promover la modificación de su texto.

- D. Respecto de la Disposición transitoria tercera, ambas partes coinciden en interpretar que las actuaciones del Instituto Catalán de las Cualificaciones Profesionales a las que se refiere esta Disposición en

orden a reconocer, en las circunstancias previstas también en ella, si disponen de habilitación para el ejercicio de las profesiones deportivas, se han de circunscribir en todo caso al ámbito material de competencias asumidas por la Generalidad de Catalunya en estas materias.

- E. Respecto de la Disposición transitoria quinta, ambas partes coinciden en interpretarla en un sentido no discriminatorio ni excluyente de cuantas otras titulaciones emitidas por entidades distintas acrediten los niveles de formación equivalentes a los determinados en cada caso conforme a la legislación vigente.
- 2. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación a las disposiciones contempladas en este Acuerdo y concluida la controversia planteada.
 - 3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».
- 2. Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado en relación con la Ley de Cataluña 4/2008, de 24 de abril, del Libro Tercero del Código Civil de Cataluña.**

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, en su reunión celebrada el día 29 de enero de 2009, adoptó el siguiente Acuerdo:

1. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, de fecha 30 de julio de 2008, para el estudio y propuesta de solución de discrepancias competenciales manifestadas sobre los artículos 311-9.1 y 311-1.1.d) de la Ley de Cataluña 4/2008, de 24 de abril, del Libro Tercero del Código Civil de Cataluña, relativo a las personas jurídicas, ambas partes las consideran solventadas en razón de las consideraciones siguientes:
 - a. En cuanto al artículo 311-1.1.d), la Administración General del Estado y la Generalidad de Cataluña coinciden en interpretar que ese precepto se refiere únicamente a la aplicación, en su caso, de las disposiciones del Libro Tercero del Código Civil de Cataluña a las personas jurídicas de naturaleza fundacional o asociativa reguladas en el propio Libro Tercero del Código Civil de Cataluña.
 - b. En cuanto al artículo 311-9.1, la Administración General del Estado y la Generalidad de Cataluña coinciden en interpretar el alcance de este precepto circunscrito estrictamente a las fundaciones que desarrollen mayoritariamente sus funciones en Cataluña, de conformidad con el ámbito de la competencia asumida por la Generalidad en mérito al artículo 118.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.
2. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación a las disposiciones contempladas en este Acuerdo y concluida la controversia planteada.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

3. Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias en relación con la Ley de Canarias 2/2008, de 28 de mayo, del Cuerpo General de la Policía Canaria.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, en su reunión celebrada el día 23 de febrero de 2009, adoptó el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las reuniones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias del día 28 de julio de 2008, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias suscitadas en relación con los artículos 1, 5, 8, 9, 12, 14, 16, 18, 19 y la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 2/2008, de 28 de mayo, del Cuerpo General de la Policía Canaria, ambas partes dan por concluido el proceso de negociaciones sobre las discrepancias manifestadas en los términos del siguiente acuerdo:
 - A. Ambas Administraciones acuerdan resolver sus discrepancias en relación con los artículos 14, 18 y 19 de la Ley 2/2008, de 28 de mayo, del Cuerpo General de la Policía Canaria, a cuyos efectos la Comunidad Autónoma de Canarias se compromete a promover en el plazo de seis meses una modificación de dichos preceptos en los términos siguientes:

“Artículo 14.- Régimen jurídico.

Los miembros del Cuerpo General de la Policía Canaria se rigen por las leyes generales en cuanto se refiere al fuero jurisdiccional, al régimen de protección penal, a la competencia jurisdiccional y al régimen penitenciario, de acuerdo con la legislación orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.”

“Artículo 18.- Principios básicos de actuación.

Son aplicables a los miembros del Cuerpo General de la Policía Canaria los principios básicos de actuación establecidos en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad así como el Código Deontológico Europeo y en consecuencia:

1. Los miembros del Cuerpo General de la Policía Canaria están sometidos al ordenamiento jurídico y especialmente:

a) Ejercerán sus funciones con respeto a la Constitución, al Estatuto de Autonomía y al resto del ordenamiento jurídico.

b) Actuarán, en el cumplimiento de sus funciones, de manera equitativa, con neutralidad política e imparcialidad y, en consecuencia, sin discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, religión, sexo, opinión o por cualquier otra circunstancia personal o social.

c) Actuarán con integridad y dignidad; en particular, deberán abstenerse de todo acto de corrupción y oponerse a él resueltamente.

d) Se sujetarán en su actuación profesional a los principios de jerarquía y subordinación. En ningún caso, la obediencia debida podrá amparar órdenes que entrañen la ejecución de actos que manifiestamente constituyan delito o sean contrarios a la Constitución, al Estatuto de Autonomía o a las Leyes.

e) Colaborarán con la Administración de Justicia y la auxiliarán en los términos establecidos en la Ley.

f) Se asegurarán sistemáticamente de la legalidad de sus actuaciones.

2. En cuanto a las relaciones con la comunidad, los miembros del Cuerpo General de la Policía Canaria:

a) Impedirán, en el ejercicio de su actuación profesional, cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral.

b) Observarán en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con los ciudadanos, a quienes procurarán auxiliar y proteger siempre que las circunstancias lo aconsejen o cuando fueren requeridos para ello. Asimismo, proporcionarán información cumplida, y tan amplia como sea posible, sobre las causas y la finalidad de sus intervenciones.

c) En el ejercicio de sus funciones deberán actuar con la decisión necesaria y sin demora cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance.

d) De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad solamente deberán utilizar las armas en las situaciones en que exista un peligro racionalmente grave para su vida o integridad física o las de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana y siempre de conformidad con los principios a los que se refiere el apartado anterior.

e) Recurrirán a la fuerza sólo en caso de absoluta necesidad y con el exclusivo fin de conseguir un objetivo legítimo.

3. Las detenciones se realizarán en el marco de la Constitución y con cumplimiento de lo establecido en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la Ley de Enjuiciamiento Criminal y las demás disposiciones legales aplicables.

4. Deberán llevar a cabo sus funciones con total dedicación, debiendo intervenir siempre, en cualquier tiempo y lugar, se hallaren o no de servicio en defensa de la ley y de la seguridad ciudadana.

5. Deberán guardar riguroso secreto respecto a toda la información que conozcan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones y, en consecuencia:

a) No estarán obligados a revelar las fuentes de información salvo que el ejercicio de sus funciones o las disposiciones de la ley les imponga a actuar de otra manera.

b) Realizarán la obtención de datos, su recogida, almacenamiento y utilización respetando escrupulosamente la normativa específica vigente.

c) Se obtendrán los datos indispensables para objetivos lícitos, legítimos y específicos.

6. Serán responsables personal o directamente por los actos que en su actuación profesional llevaren a cabo infringiendo o vulnerando las normas legales y reglamentarias que rijan su profesión y los principios enunciados anteriormente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que pueda corresponder a las administraciones públicas de acuerdo con la normativa general.”

“Artículo 19.- Funciones.

Quedan suprimidos:

- el párrafo segundo del apartado 2.b), desde “ *Asimismo se crearán*” hasta “*previstas en el apartado 1 del presente artículo*”; y
- el párrafo segundo del apartado 2.c), desde “*En la ejecución de este tipo de funciones*” hasta “*de seguridad privada radicadas en Canarias*”.

B. En relación con el artículo 1, ambas partes convienen en interpretar que la referencia de la Ley al Estatuto de Autonomía de Canarias, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 34.2 de éste, incluye una remisión explícita a la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad conforme al artículo 149.1.29ª de la Constitución.

C. Respecto al artículo 5 y la Disposición Transitoria Cuarta, ambas partes interpretan que la denominación de Policía Canaria no implica en forma alguna integración ni implicaciones orgánicas en relación con los

cuerpos respectivos que se relacionan a su amparo, con plena garantía de la autonomía de las Corporaciones Locales.

- D. En cuanto a los artículos 8 y 9, ambas partes acuerdan su interpretación conforme a los límites establecidos en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y específicamente, en su artículo 51.3. Además, los supuestos de colaboración entre el Cuerpo General de la Policía Canaria para el servicio de aquellas funciones que correspondan a los Cuerpos de Policía Local y viceversa, en todo caso deberán ser fruto de convenios de cooperación libremente suscritos y libremente rescindibles por ambas partes como ha precisado el Tribunal Constitucional.
 - E. Respecto de los artículos 12 y 16, ambas Administraciones convienen en interpretar que no son atributivos de funciones ni por tanto pueden interpretarse como definitorios de un modelo que pueda exceder del que la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad establece, por lo que las funciones del Cuerpo General de la Policía Canaria se delimitan de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la citada Ley Orgánica.
 - F. Que por la Ministra de Administraciones Públicas se comuniquen este Acuerdo a la Presidenta del Tribunal Constitucional, para su conocimiento y efectos.
- 2º. Publicar este Acuerdo en el Boletín del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

4. Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Cantabria en relación con la Ley de Cantabria 9/2008, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y de Contenido Financiero.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Cantabria, en su reunión celebrada el día 11 de marzo de 2009, adoptó el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con la regulación de la “Tarifa T-O: Señalización marítima” que figura en el Anexo I de la Ley de Cantabria 9/2008, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y de Contenido Financiero, dentro del epígrafe dedicado a la “Entidad Pública Empresarial Puertos de Cantabria”.
 - 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
 - 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 1 de abril de 2009, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Cantabria.
- 5. Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado en relación con la Ley de Cataluña 18/2008, de 23 de diciembre, de garantía y calidad del suministro eléctrico.**

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, en su reunión celebrada el día 25 de marzo de 2009, adoptó el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con los artículos 2; 5.2; 6; 10.1, 5 y 6; 11; 22 y el Capítulo VII, referente al “Régimen sancionador” (arts. 24 al 30) de la Ley de Cataluña 18/2008, de 23 de diciembre, de garantía y calidad del suministro eléctrico.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 1 de abril de 2009, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

CONSEJO DE MINISTROS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia

Ninguno en este período.

1.2 Conflictos positivos de competencia

Ninguno en este período.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad

- a) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con los artículos 14 y 15 de la Ley de la Comunitat Valenciana 16/2008, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat.**

La Ley de la Comunidad Valenciana 16/2008, de 22 de diciembre, en sus artículos 14 y 15, lleva a cabo una modificación de los artículos 171 y 172 del Decreto Legislativo 1/2005 de la Comunitat Valenciana, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, estableciendo como hecho imponible la prestación de servicios de asistencia sanitaria y farmacéutica detallados en el artículo 173 a *“los asegurados y beneficiarios del Sistema de la Seguridad Social pertenecientes a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado*

(MUFACE), a la Mutualidad General Judicial (MUGEJU) o al Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS)”(apdo.1).

El recurso tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional de los artículos 14 y 15 de la Ley 16/2008, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat, por considerar que la regulación prevista en los mismos vulnera lo dispuesto en el artículo 149.1.17ª de la Constitución, en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, el artículo 149.1.16ª relativo a las bases y coordinación general de la sanidad, así como el artículo 149.1.14ª, en materia de Hacienda General y Deuda del Estado, y también el principio de igualdad previsto en el artículo 14 de la Constitución, por los motivos y razones que se exponen a continuación:

- El carácter asistencial establecido por el legislador estatal para la asistencia sanitaria respecto de todo el Sistema de Seguridad Social es incompatible con el establecimiento ex novo de una tasa para repercutir el coste de la asistencia médica en el caso de los funcionarios que hayan optado por la sanidad pública. Por otra parte, si la sanidad pública, a partir de las reformas legislativas aludidas y de los Reales Decretos de transferencia, se configura como un servicio público financiado con impuestos y, por lo tanto, con cargo a los presupuestos públicos, se considera que la adopción de una medida como la analizada lleva a la ruptura de los acuerdos alcanzados en la negociación del vigente sistema de financiación, y plasmados después en la normativa estatal de aplicación.
- Por otro lado, tal y como se ha señalado, la nueva redacción dada por la Ley Valenciana conlleva la infracción de la competencia estatal de “Bases y coordinación general de la sanidad”, establecida en el artículo

149.1.16^a de la Constitución. Por ello, al modificar las previsiones establecidas en la regulación estatal relativas al carácter gratuito de la prestación sanitaria a los beneficiarios de estas Mutualidades cuando hayan optado por el sistema público de provisión, los artículos cuestionados invaden también el ámbito propio de la competencia estatal.

- Desde el punto de vista de la financiación autonómica, hay que significar que en los cálculos establecidos para determinar el actual sistema de financiación, recogido en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, quedan excluidas únicamente del concepto de población protegida aquellas personas pertenecientes al ámbito de las Mutualidades de funcionarios cuya prestación sanitaria era atendida por instituciones privadas, quedando por tanto incluida la población protegida por las Mutualidades en las que se prestaba asistencia sanitaria por el Sistema Nacional de Salud.
- Se considera que la nueva redacción introducida por el cuestionado artículo 14.1 supone una generalización del hecho imponible a supuestos respecto de los que la normativa básica estatal establece el carácter asistencial y no contributivo. Por ello se estima que vulnera el principio de igualdad consagrado constitucionalmente al establecer un régimen económicamente más gravoso para aquellos empleados públicos que, encuadrados en el régimen del mutualismo administrativo, reciben asistencia sanitaria habitual u ocasionalmente en el ámbito geográfico de la Comunitat Valenciana.

- También se contempla la vulneración del principio de equidad financiera, ya que los preceptos cuestionados se dirigen a repercutir el coste de un servicio que tiene ya otra financiación prevista, como se ha expuesto. En efecto, el pretendido cobro de la tasa por la prestación de servicios sanitarios alteraría las reglas que sobre financiación de la sanidad rigen tras la reforma del sistema de financiación autonómica operada por la Ley Orgánica 7/2001, de 27 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA) y por la Ley 21/2001, de 27 de diciembre.
- De conformidad con la normativa estatal e incluso valenciana, así como de acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional, no procede la imposición de una tasa respecto de una actividad de solicitud voluntaria por los interesados. En realidad, se considera que la reforma legal pretende establecer un precio respecto de un servicio ya financiado por el Estado, obviando la naturaleza asistencial de la asistencia sanitaria en el Sistema de Seguridad Social respecto de un colectivo que, de acuerdo tanto con la normativa estatal como con la autonómica, y de acuerdo con el sistema de financiación establecido, tiene la consideración de población protegida; vulnerándose de esta manera la regulación constitucional de las tasas, incardinada en el título contenido en el artículo 149.1.14ª de la Constitución por el que le corresponde al Estado la competencia exclusiva sobre la "Hacienda general".
- Finalmente, en adición a lo expresado respecto al artículo 14, el artículo 15 que modifica el artículo 172 de la Ley de Tasas de la Generalitat, trata de alterar la normativa estatal establecida respecto a la asistencia médica de los beneficiarios de las Mutualidades y su forma de financiación, imponiendo a los beneficiarios de las

Mutualidades una tasa para el acceso a la asistencia médica, y previendo además que la Mutualidad correspondiente será sujeto pasivo sustituto del contribuyente, configurando en consecuencia un sistema de financiación de la asistencia médica pública incompatible con el establecido por la normativa estatal de aplicación.

El Consejo de Estado mediante dictamen 190/2009, de 26 de febrero, estimó que existen fundamentos jurídicos suficientes para la impugnación de los artículos 14 y 15.

b) Formulado por el Presidente del Gobierno contra diversos preceptos de la Ley de la Comunidad de Madrid 3/2008, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

Son objeto de recurso los artículos 12 y 28 de la Ley de la Comunidad de Madrid 3/2008.

En primer lugar se recurre el artículo 12:

El artículo regula la situación administrativa de “servicios bajo otro régimen jurídico” -servicios en entidades sanitarias surgidas al amparo de las nuevas formulas de gestión, entre ellas, la concesión administrativa- de manera diferente a como está regulada en el art. 65, de carácter básico y, por tanto, vinculante para las Comunidades Autónomas, de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Sanitario de los Servicios de Salud, lo que implica una extralimitación con vulneración de la norma básica.

La literalidad del precepto impide considerar que se trata de regular de manera diferente la misma situación, ya que para el Gobierno lo que está haciendo es regular una nueva situación administrativa al amparo de lo

previsto en el art. 85.2b) del Estatuto Básico del Empleado Público (las CCAA pueden crear otras situaciones), por los siguientes motivos:

- Porque es la propia Ley de Madrid la que en su artículo 12 señala que se está refiriendo a la situación prevista en el art. 65 del Estatuto Marco.
- Porque el art. 85 EBEP sólo permite crear otras situaciones administrativas para los supuestos en que el funcionario pase a prestar servicios en otra entidad del “sector público”, lo que no sucede en el caso de gestión indirecta por concesión, ya que ésta presupone, conforme a la legislación de contratos del Estado, que el servicio sea “susceptible de explotación por los particulares” y, además, que se conceda en régimen de concurrencia competitiva, lo que no permitiría garantizar que el concesionario perteneciere al sector publico.

En segundo lugar se recurre el artículo 28:

También para el Gobierno el art. 28 constituye una extralimitación competencial respecto a lo establecido con carácter básico, ex art. 149.11ª y 13ª CE, en el artículo 2 Tres de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas obre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorros (LORCA), pues mientras el art. 2. Tres establece la representación de las Corporaciones Locales y de los Impositores “proporcional a la cifra de depósitos”, la Ley autonómica establece un sistema ponderado de proporcionalidad cuyo alcance y efectos es, en síntesis el siguiente:

- De un lado, conforme al precepto básico estatal de la LORCA, la representación en la Asamblea General de los distintos grupos (Corporaciones Municipales e Impositores), deberá ser, en observancia

del principio de igualdad, proporcional a la cifra de depósitos entre las diferentes Comunidades Autónomas en que tengan abiertas oficinas.

- De otro lado, el desarrollo autonómico madrileño opera como se detalla a continuación:
 - En primer lugar, se conforman dos circunscripciones electorales: una compuesta por la Comunidad Autónoma de Madrid y otra por el resto de Comunidades (siempre que tengan oficinas abiertas).
 - En segundo lugar, la atribución de los Consejeros opera de la siguiente manera:
 - Por un lado, los Consejeros que corresponden a cada una de las dos circunscripciones se calculan por el criterio de ponderación de los depósitos en función de la ratio depósitos por habitantes. Este criterio, teniendo en cuenta el conjunto de las previsiones de la Ley al respecto, así como la expresión matemática detallada que lo introduce, favorece lógicamente a la Comunidad de Madrid donde la presencia de las cajas de ahorro (y, por tanto, de sus depósitos) se encuentra más concentrada en función de los habitantes. Por tanto, se desvirtúa el criterio básico de la proporcionalidad en función de la cifra de depósitos que persigue el trato en igualdad de todas las Comunidades Autónomas, favoreciendo a la propia Comunidad de Madrid en la que más se concentran los propios depósitos. En definitiva, podría decirse que se transforma un reparto proporcional de la representación en uno mayoritario.
 - Y, en segundo lugar, una vez atribuidos los consejeros que corresponden a cada circunscripción, estos se distribuyen en función

de otro criterio de ponderación sobre los depósitos. En este caso, en función de la ratio de depósitos por oficina, donde, lógicamente, resultan favorecidos los municipios donde existen oficinas con mayor concentración de depósitos. Es decir, municipios con pocas oficinas con altos volúmenes de pasivos captados. Adicionalmente, se constata la producción de resultados paradójicos en supuestos en que resultan primados municipios con menos número de oficinas, al valorarse la concentración de los volúmenes de pasivos captados.

En definitiva, al aplicar el criterio autonómico de elección de representantes se obtiene una representatividad de las Comunidades Autónomas muy alejada de la que debiera desprenderse del principio de proporcionalidad en función de los depósitos captados en cada una de ellas, principio que está formulado como formalmente básico y, como tal, constituye “el límite dentro del cual tienen que moverse los órganos de las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias” (STC 25/1983 F.J. 4), toda vez que las bases, por voluntad de constituyente tienen “una legislación normativa uniforme y de vigencia en toda la nación” (SSTC 1/1982 F.J. 1, 76/1983 F.J.3, 71/1982 F.J. 7 entre otras). No sólo es que se introduzca la ponderación de criterios distintos a la proporcionalidad por depósitos dispuesta por la normativa básica, es que el conjunto de previsiones que aplican de una u otra forma la ponderación desvirtúa por su intensidad el resultado obtenido, de manera que lo desvincula manifiestamente del criterio básico.

A título ejemplificativo y como exponente del problema, la alteración de la representación autonómica sería la siguiente:

- Con la nueva Ley, sobre un total de representantes de 80, corresponderán a la Comunidad de Madrid 76, o el 96% de los mismos, y al resto de las Comunidades Autónomas en su conjunto 4, o el 5%.
- Con las proyecciones estimatorias adecuadas a la LORCA, corresponderían a Madrid 60 representantes o el 75% y a las Comunidades Autónomas 20, o el 25%.
- Con la nueva Ley, por tanto, se produce una desvirtuación del principio de proporcionalidad previsto en la LORCA que hace perder al conjunto de las Comunidades Autónomas, excepto Madrid, un 20% de la representación a que tendría derecho.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS

- a) Formulado por la Xunta de Galicia en relación con diversos preceptos del Real Decreto 1614/2008, de 3 de octubre, relativo a los requisitos zoonosanitarios de los animales y de los productos de la acuicultura, así como a la prevención y el control de determinadas enfermedades de los animales acuáticos.**

Respecto del requerimiento de incompetencia formulado por la Xunta de Galicia, ver epígrafe de Comunidades Autónomas, apartado 1.1.c) del Boletín Informativo del Cuarto Trimestre de 2008.

El Gobierno acepta parcialmente el requerimiento en los siguientes términos:

- En primer lugar señala que el objeto primordial de la norma, y por ende su encasillamiento competencial, es el de la seguridad alimentaria, si bien

referida específicamente a los productos derivados de la acuicultura, por lo que el título prevalente es el de la sanidad, por lo que la misma se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

- En segundo lugar se analizan los preceptos requeridos:
 - En relación con el artículo 10, que establece un sistema vigilancia sanitaria, el Estado ha transpuesto a nuestro ordenamiento con rigurosidad el artículo 10 de la Directiva 2006/88/CE.

No obstante, por razones de seguridad jurídica, a la vista de los equívocos que ha suscitado la redacción de dicho apartado, se procederá a su modificación, en el sentido propuesto por la Comunidad Autónoma de Galicia, de transcripción literal de la Directiva: *“Las autoridades competentes velarán por que se aplique un sistema de vigilancia zoonositaria basado en el riesgo en todas las explotaciones y zonas de cría de moluscos, según convenga para el tipo de producción”*.

- Respecto del artículo 15.4, que atribuye al Comité Nacional de Alerta Sanitaria Veterinaria la decisión de imponer exigencias accesorias para la liberación en el medio natural de animales a efectos de repoblación o en pesquerías “de suelta y captura”, se accede a modificar su redacción a fin de que la decisión a la que se refiere dicho apartado 4 corresponda a la autoridad competente, previo informe del Comité Nacional del Sistema de Alerta Sanitaria Veterinaria.
- En relación con el artículo 31.1 se aclara a la Xunta de Galicia que

en modo alguno el mismo impide la opción del consumo humano. Por ello, se procederá a modificar este primer apartado recogiendo la literalidad de la Directiva 2006/88/CE “1. *Los animales de la acuicultura que hayan alcanzado la talla comercial y que no presenten signo clínico alguno de enfermedad, podrán recogerse bajo la supervisión de la autoridad competente, para su destino al consumo humano o para su transformación complementaria.*

- Respecto de los artículos 40.1 y 41 puntos 1 y 2, a los que la Xunta critica la intervención estatal cuando se trate de casos supraautonómicos, que exceden del ámbito de una Comunidad Autónoma, debe señalarse al respecto que la actuación del Ministerio queda plenamente justificada no sólo porque debe intervenir forzosamente el Estado, cuando sea necesario recurrir a un ente con capacidad para integrar intereses contrapuestos de diversas CC.AA. (STC 306/2008, FJ 8), sino porque además en este caso el Estado está ejercitando su competencia de coordinación general sanitaria.
- En cuanto al artículo 41.3, se modificará para especificar que el establecimiento de los programas de erradicación corresponderá a las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas, y sólo en el caso de que el programa deba tener ámbito supraautonómico por la extensión de la enfermedad, será establecido por el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino.
- Por último, en cuanto al artículo 43.1, por el que estima la Xunta de Galicia que el Ministerio se atribuye la potestad de retirar programas

que ya no cumplen su objetivo, aprobados en su día por la autoridad competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, como señala la norma en su inciso final la retirada del programa es “según corresponda”, respecto de la autoridad competente, sea autonómica, estatal o europea que lo aprobó, a la que corresponde dicha retirada. No obstante, también en este caso se procederá a modificar el precepto a fin de que su redacción no suscite interpretaciones que den lugar a controversia competencial.

b) Formulado por la Generalitat de Cataluña contra diversos preceptos del Real Decreto 1643/2008, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones estatales destinadas al sector equino.

Respecto del requerimiento de incompetencia formulado por la Generalitat de Cataluña, ver epígrafe de Comunidades Autónomas, apartado 1.1.d) del Boletín Informativo del Cuarto Trimestre de 2008.

El Gobierno rechaza el requerimiento y realiza su contestación en los siguientes términos:

- De entrada se señala que el Real Decreto requerido, substituye la regulación que venía aplicándose contenida en el Real Decreto 1200/2005, de 10 de octubre, por el que se establecían las bases reguladoras de las subvenciones estatales destinadas al sector equino, antecedente y regulación similar, y que no fue cuestionado en su día por la Generalitat de Cataluña, ni objeto de controversia competencial, y donde se establecían una líneas de ayudas a subvencionar equivalentes o parecidas.

- Para el Gobierno la nueva regulación contenida en el Real Decreto 1643/2008, pretende ser respetuosa con las competencias que ostenta la Generalitat de Cataluña, y con la doctrina constitucional al efecto, con especial consideración de la materia subvencional:

Se prevé en la norma requerida, tal como reconoce la Generalitat la gestión descentralizada de las subvenciones, la correspondiente territorialización de los fondos (artículos 26 y 27) y la intervención autonómica en la tramitación y la valoración de las solicitudes (artículos 25 y siguientes).

Pero además, las bases determinadas en el Real Decreto requerido permite que las Comunidades Autónomas, como salvaguarda de sus competencias, añadan otros criterios o condiciones suplementarias siempre que no contravengan los fines perseguidos por la subvención o sus elementos esenciales.

- En consecuencia, para el Gobierno el Real Decreto requerido se adecua a la doctrina constitucional más reciente, pues fija los criterios básicos de concesión de estas ayudas a la vez que permite a las Comunidades Autónomas complementar la regulación de las condiciones de otorgamiento de las ayudas con la asignación de un punto en aquellos aspectos que consideren adecuados. La propia naturaleza básica se vería menoscabada si el criterio de otorgamiento quedara a criterio de la Comunidad Autónoma, pues impediría garantizar iguales posibilidades de disfrute con arreglo al principio de equidad que vincula a la Administración General del Estado.
- Ahora bien, no obstante lo expuesto, en aras a prevenir la conflictividad constitucional, y a fin de procurar evitar cualquier incidencia o restricción

inadecuada de las competencias autonómicas en la materia, el Gobierno se compromete a modificar la regulación de estas líneas de ayudas al sector equino, con la participación de las Comunidades Autónomas, al objeto de consensuar un ámbito adecuado de desarrollo autonómico.

- c) Formulado por la Generalitat de Cataluña, en relación con la Orden ARM/2876/2008 de 2 de octubre, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a asociaciones declaradas de utilidad pública y fundaciones adscritas al protectorado del Ministerio para la realización de actividades relativas a los programas que se desarrollen en realización con la defensa del medio natural y la biodiversidad, la utilización sostenible de los recursos naturales y la prevención de la contaminación y del cambio climático, y la Orden ARM/3020/2008, de 22 de octubre, por la cual se realiza la convocatoria de dichas subvenciones.**

Respecto del requerimiento de incompetencia formulado por la Generalitat de Cataluña, ver epígrafe de Comunidades Autónomas, apartado 1.1.e) del Boletín Informativo del Cuarto Trimestre de 2008.

El Gobierno acepta parcialmente el requerimiento, admitiendo la participación de la Generalitat en futuras convocatorias, en los términos siguientes:

- En primer lugar, las Resoluciones controvertidas se apoyan competencialmente en el art. 149.1.23 CE que establece que al Estado le corresponde la competencia exclusiva en materia de "*legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección*".

- El alcance de la competencia estatal cuando opera con un título de competencia compartida como el de medio ambiente, en el que al Estado le corresponde la competencia normativa básica, determinada en la norma 23ª, del artículo 149.1 C.E., fue delimitado por la STC 13/1992.

- En el caso presente estamos ante uno de los supuestos en que excepcionalmente el Estado puede reservarse la gestión de acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional, y ello porque en las bases de la convocatoria se plantea la exigencia de que los posibles beneficiarios sean fundaciones del Ministerio convocante o entidades con implantación al menos en cinco Comunidades Autónomas. No cabe duda de que las actuaciones desarrolladas por las Fundaciones adscritas al Ministerio han de tener naturaleza supraterritorial, por lo que la financiación de estas actividades mediante subvenciones gestionadas excepcionalmente por el Estado estará justificado. En el caso de que no se trate de que las Fundaciones realicen directamente actuaciones de ejecución, sino que se pretenda la territorialización de los fondos mediante convenios posteriores entre Fundaciones y Comunidades Autónomas, se tratará de una decisión de autoorganización de la Administración General del Estado.

- En consecuencia, la única forma de posibilitar la mayor eficiencia en la gestión de estas ayudas, distribuyendo prioridades y cuantías entre los concurrentes al procedimiento competitivo, es reservar la gestión a la Administración General del Estado, posibilitando así la igualdad entre las entidades solicitantes, que no ha de olvidarse, deben tener una actuación de ámbito estatal y estar implantadas en al menos cinco Comunidades Autónomas.

- Teniendo en cuenta que estamos por tanto ante subvenciones de gestión atribuida a la Administración General del Estado en tanto que destinadas a financiar programas de ámbito estatal, resulta de aplicación el artículo 114.5 del Estatuto de Cataluña, por lo que tanto la determinación de los programas estatales como la regulación y participación de las ayudas debe realizarse con la participación de la Generalitat. No obstante, ha de considerarse que en el momento en que se da contestación al requerimiento se ha procedido a la concreta convocatoria de las ayudas, estando en curso el procedimiento de adjudicación, por lo que parece conveniente que las modificaciones a introducir para garantizar esta participación sean de aplicación a sucesivas convocatorias de estas subvenciones.

d) Formulado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña, en relación con el Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria.

El requerimiento de incompetencia se concreta en requerir al Gobierno del Estado a fin de que adopte el acuerdo de derogar el artículo 3, apartados 3, 4, 5 y 6; artículos 5 a 7, artículo 8, apartados 2 y 3; disposiciones adicionales segunda, tercera, quinta y sexta, y anexo V del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por cuanto dichos preceptos vulneran las competencias de esta Comunidad Autónoma en materia de educación, de acuerdo con la distribución constitucional y estatutariamente establecida.

El Gobierno de la Generalitat de Cataluña considera que el título competencial aplicable es el artículo 149.1.18ª y 30ª de la Constitución, para

establecer las bases respecto de las condiciones de formación para las distintas especialidades y el establecimiento de las mismas. Sin embargo, afirma que no pueden considerarse incardinadas en los mencionados títulos competenciales las correspondencias que, más allá de las especialidades, puedan determinarse de acuerdo con las competencias docentes y las necesidades estructurales organizativas de la demanda escolar. Son por tanto dichas correspondencias las que competen a la Generalitat de Cataluña, pues ostenta competencia exclusiva en materia organizativa de función pública docente y respecto de la organización de los centros educativos, de acuerdo con los artículos 136, apartado a) y 131.2, apartado c) del Estatuto de Autonomía de Cataluña; y detenta competencia compartida sobre la ordenación de la actividad docente de acuerdo con el artículo 131.3, apartados b) y j), también del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

En este sentido, a juicio de la Comunidad Autónoma, los artículos requeridos y el anexo V del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, exceden las bases delimitadas por la Ley Orgánica 2/2006, de 23 de diciembre, de Educación y por la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Concretamente, el órgano requirente considera que limitan su facultad de autoorganización, en primer lugar, las “correspondencias”, cuando habilitan a los funcionarios docentes de una especialidad a impartir otras materias sin relación con su proceso de selección ni de méritos para concursos estatales. En segundo lugar, la asignación de tareas de “orientación educativa” a determinada especialidad, cuando las mismas no están contenidas en la especialidad de que se trate por ser funciones vinculadas a la organización docente. Y en tercer lugar, la asunción de funciones de “atención a la diversidad”, cuando, al igual que en el caso anterior, no están contenidas en

la especialidad y la propia LOE considera la diversidad como un principio fundamental.

Por otra parte, entiende la Generalitat que se pretende realizar una regulación reglamentaria básica sobre la atribución de “materias optativas” de la educación secundaria obligatoria y del bachillerato, cuando la LOE establece que la ordenación de las mismas corresponde a las administraciones educativas. En el mismo sentido, cuando se prevé que las administraciones educativas puedan establecer condiciones para permitir que, en determinados cursos, los profesores “con la debida calificación” puedan impartir más de una materia y, en tercer lugar, cuando por norma reglamentaria básica se establecen los requisitos de formación para impartir un área o materia en una “lengua extranjera”.

El Gobierno rechaza el requerimiento en base a los siguientes argumentos:

En materia de educación, el Estado tiene competencia exclusiva sobre las bases conforme al Art. 149.1.30ª CE, y en materia de función pública conforme al Art. 149.1.18ª CE, en cuya virtud se ha aprobado la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), y cuyo desarrollo parcial se aborda con el Real Decreto en liza, ambos con carácter de normativa básica.

En cuanto al análisis de cada uno de los artículos impugnados, resulta:

Artículo 3, apartados 3, 4, 5 y 6; y Anexo V.

Lleva por título “Asignación de materias en educación secundaria obligatoria y bachillerato”. Pues bien, en el Real Decreto requerido, los Anexos III y IV, aceptados por la Generalitat, establecen las áreas, materias y módulos que ‘preferentemente’ corresponden a las especialidades de los cuerpos

docentes de secundaria, y en el Anexo V, objeto de requerimiento, se establecen las áreas, materias y módulos que 'de manera no preferente' corresponden a las distintas especialidades (lo que la Generalitat llama correspondencias). Esto significa que la Administración educativa, si cuenta con más profesores o catedráticos de secundaria de una determinada especialidad de los necesarios para la impartición de las materias asignadas de manera preferente, podrán atribuirle docencia en otras materias, de acuerdo con la asignación hecha, con carácter básico, en el Anexo V del Real Decreto que se estudia. Por ello, la regulación estatal, no sólo se realiza en ejercicio de la competencia exclusiva en legislación básica y la habilitación de la LOE contenida en la Disposición adicional séptima, sino que además permite un amplio margen de maniobra a las Administraciones Públicas en ejercicio de su competencia exclusiva de autoorganización.

Artículos 5 y 6.

En este supuesto se está efectuando una asignación de materias optativas y de módulos obligatorios de programas de cualificación profesional inicial, así como una ampliación de la atribución de la docencia, asignación que corresponde al Estado. Sobre este último aspecto, la LOE, en su artículo 26.3 y Disposición Adicional séptima, apartado 2, establece, con carácter básico, lo mismo que lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto 1834/2008: la posibilidad de que las Administraciones educativas fijen las condiciones que permitan que en los primeros cursos de la ESO, los profesores puedan impartir más de una materia al mismo grupo de alumnos.

Artículo 7.

En relación con este artículo, la asignación relativa a la docencia en otras enseñanzas contemplada en el apartado 1 se encuentra plenamente fundamentada en la Disposición Adicional séptima, apartado 1 de la LOE, en

tanto que la asignación prevista en el apartado 2 tiene su fundamento en el apartado 1h) y apartado 2 de la misma disposición.

Artículo 8, apartados 2 y 3.

Artículo que encuentra su fundamento en las habilitaciones que contiene la Legislación básica estatal.

Disposición Adicional segunda.

Esta disposición, relativa al profesorado de cuerpos declarados a extinguir, se estima básica.

Disposición Adicional quinta.

En relación a la acreditación del dominio de lengua extranjera exigida al profesorado que imparta docencia de su especialidad en dicha lengua, la disposición adicional quinta no deja margen a las Administraciones Públicas que no podrán exigir niveles superiores de acreditación del dominio de las lenguas extranjeras. Por eso, el MEPSYD entiende que, como legislador básico en materia de función pública docente es posible exigir “la acreditación del dominio de la lengua extranjera equivalente, al menos, al nivel B2, del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas”, conforme exige la Orden ECI/3858/2007, de 27 de diciembre.

Disposición Adicional sexta.

Cabe afirmar que se trata de una norma básica que tiene su fundamento en la Disposición Adicional séptima, 2, párrafo primero, inciso último.

Por tanto, para el Gobierno cabe concluir que el Real Decreto no regula aspectos meramente organizativos propios de la administración educativa autonómica, sino elementos relativos a la ordenación de la función pública

docente en relación con las enseñanzas del sistema educativo, cuya competencia corresponde al Estado.

En consecuencia la norma ha sido dictada conforme al orden constitucional de distribución de competencias, sin que se vulneren las propias de la Comunidad Autónoma, a la que queda un amplio margen para desarrollar su contenido, salvo en lo relativo al nivel de acreditación del dominio de la lengua extranjera que deberá ser, al menos del nivel B2 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.

e) Formulado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid en relación con el Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012.

El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid requiere de incompetencia el apartado 1.b) del artículo 3 y el artículo 6 del Real Decreto 2066/2008.

El requerimiento de incompetencia se concreta en requerir al Gobierno del Estado para que derogue los artículos mencionados al entender que invaden las competencias atribuidas, con carácter exclusivo, en las materias reguladas en los apartados 4 y 17 del artículo 26.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid. Dichas competencias resultan afectadas por el Real Decreto 2066/2008, especialmente en materia de vivienda, al entrar en conflicto con el título genérico invocado por el Estado, el artículo 149.1.13ª de la Constitución, de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

En particular, el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid se centra en lo referente a lo dispuesto en el artículo 3.1b) (obligación de los

solicitantes de vivienda de estar inscritos en un registro público de demandantes), en mostrar que es una *“injustificada imposición a las Comunidades Autónomas para la creación de un fichero único de demandantes de vivienda”*.

En cuanto al artículo 6 (duración del régimen de protección de las viviendas y alojamientos protegidos y limitación del precio de las viviendas usadas), el Órgano requirente considera que ha condicionado los usos de suelo de la normativa urbanística autonómica afectando por tanto a la política urbanística, así como de vivienda y ordenación de la economía al establecer *“ese carácter perpetuo de la calificación de la vivienda, no dejando margen alguno a la introducción por la Comunidad de Madrid de sus propios criterios.”* A mayor abundamiento, el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid estima que la legislación básica ha de permitir siempre un margen de desarrollo de la materia, y en el supuesto actual no existe tal posibilidad para que la Comunidad de Madrid establezca la duración de la calificación.

El Gobierno da contestación al requerimiento, rechazándolo, con base en los siguientes argumentos:

El Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, ha sido dictado, de acuerdo con su Disposición final primera, al amparo de las competencias estatales ex artículo 149.1.13ª de la Constitución, excepto el artículo 7 y la Disposición adicional cuarta, que se dictan al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.8ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva de ordenación de los registros e instrumentos públicos.

La competencia autonómica en materia de vivienda se ve afectada por la posibilidad del Estado de incidir sobre la misma mediante una regulación propia respetando los respectivos ámbitos de atribuciones tal como ha

establecido el Tribunal Constitucional *“en supuestos de concurrencia competencial, como el presente, en que las facultades genéricas del Estado ex art. 149.1.13ª CE se superponen a las específicas sobre la materia financiada que atañen a las Comunidades Autónomas. En lo que aquí importa, dichas reglas establecen: 1.º), que el Estado puede regular las condiciones esenciales de otorgamiento de las ayudas hasta donde lo permita su competencia general básica o de coordinación, pero siempre que deje un margen a las Comunidades Autónomas, al menos para desarrollar y complementar la regulación de las condiciones de otorgamiento de las ayudas y su tramitación. Y 2º), que la gestión de los fondos ha de corresponder, generalmente a las Comunidades Autónomas”* (STC 59/1995, FJ.3).

Respecto al artículo 3.1 b), se debe resaltar que no se regula un registro único de demandantes, sino que se limita a prever su creación y contenido básico (demandantes o solicitantes de vivienda protegida), con lo que traslada a cada Comunidad Autónoma la obligación de instaurar estos registros, sin entrar en aspectos de gestión del mismo, declarando de forma expresa que la gestión de estos registros de carácter público o equivalentes, corresponderá a cada Comunidad Autónoma, de acuerdo con su normativa propia.

Sobre las distintas actuaciones que el Estado puede efectuar en materia de financiación de viviendas, ha dicho el Tribunal Constitucional, en la Sentencia 152/1988 (FJ 4), que *“dentro de la normativa de financiación a la vivienda de que ahora se trata, es preciso distinguir cuatro aspectos inherentes a la finalidad de promoción que persiguen las medidas arbitradas por el Gobierno y la Administración del Estado. En primer lugar, la definición misma de las actuaciones protegibles, que constituye el núcleo de las*

medidas consideradas. En segundo término, la forma de protección, en este caso la regulación esencial de las fórmulas de financiación adoptadas – créditos cualificados, subsidiación de préstamos y subvenciones-, sin la cual el fomento de aquellas actuaciones carece de eficacia, así como la finalidad específica de las mismas. A continuación, y, como parte de esa regulación esencial, el nivel de protección que se intenta alcanzar y ofrecer en cada caso. Por último, la aportación misma de recursos estatales que permitan realizar las correspondientes actuaciones, en cuanto que garantía de la política económica general, relativa al sector de la vivienda.”

Asimismo, cabe recalcar que la facultad de establecer el plazo para descalificar una vivienda dotada de algún tipo de protección ha de entenderse dentro de la facultad estatal para determinar la regulación esencial del nivel de protección que se pretenda ofrecer en cada caso, tal como se recoge en la Sentencia del Tribunal Constitucional 152/1988, de 20 de julio (F. J. 4): *“la regulación estatal de cada uno de estos cuatro aspectos no invade competencia autonómica alguna, pues se halla legitimada por lo dispuesto en el art. 149.1.13 de la Constitución, así como, por lo que hace a la financiación privada de tales actuaciones, en virtud de lo dispuesto en el art. 149.1.11, puesto que se traduce en la disciplina de uno de los préstamos de regulación especial computables por las entidades financieras”*.

Asimismo, esta previsión resulta susceptible de ser desarrollada por las Comunidades Autónomas, dado que el Estado se ha limitado a establecer el plazo mínimo de limitación de sus precios máximos de venta en las sucesivas transmisiones, necesario para asegurar los objetivos de política económica que se persiguen al introducir en el mercado las viviendas usadas protegidas, permitiendo a las Comunidades Autónomas que modulen el plazo máximo de limitación del precio de esa clase de viviendas.

- f) Formulada por la Xunta de Galicia en relación con la Resolución de 3 de diciembre de 2008, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se convocan ayudas a las Comunidades Autónomas para la ejecución de programas cofinanciados de dotación de infraestructuras deportivas en centros escolares públicos de educación infantil, primaria y secundaria.**

El Consello de la Xunta de Galicia requiere de incompetencia toda la Resolución de 3 de diciembre de 2008.

El requerimiento de incompetencia se concreta en solicitar que se proceda a la anulación de la Resolución de 3 de diciembre de 2008, “por vulnerar las competencias que el artículo 27.22 y, en su caso, 31 del Estatuto de Autonomía de Galicia atribuyen a esta Comunidad Autónoma, y por vulneración por el Estado de los artículos 2, 137, 156 y 157 de la Constitución, y, en virtud de eso, se reconozca que la competencia corresponde a la Comunidad Autónoma de Galicia, y, en virtud a lo descrito en este requerimiento, que el libramiento de los fondos estatales se efectúe a través de una transferencia para su integración en los Presupuestos de la hacienda autonómica, sin otro condicionante que el genérico estrictamente indispensable para asegurar el destino de los fondos a la finalidad prevista en los Presupuestos Generales del Estado, o, a efectos meramente subsidiarios, que se ajuste a lo recogido en la letra a) del fundamento jurídico 8 de la STC 13/1992”.

La Xunta de Galicia fundamenta su pretensión, en síntesis, en los siguientes argumentos: a) Con carácter general en la doctrina jurisprudencial sobre ejercicio de competencias anejo al gasto, en el sentido de que corresponden a la instancia estatal o autonómica en función del alcance de las competencias sobre la materia subvencionada; b) Más concretamente, en el

caso controvertido, en que el Estado no cita título competencial alguno para la concesión de las ayudas, califica de subvención el libramiento de fondos y somete a sus destinatarios, esto es, las Comunidades Autónomas, al mismo régimen jurídico como si de particulares se tratara, cuando éstas están constitucionalmente dotadas de autonomía política y financiera; c) La Resolución controvertida se puede enmarcar competencialmente entre las materias de deporte o educación, entendiendo la Xunta que la materia preferente es la de deporte, o concretamente, la promoción del mismo, calificada de exclusiva de la Comunidad Autónoma en el artículo 27.22 del Estatuto de Autonomía de Galicia; d) Asimismo, afirma que si el Estado quiere ayudar financieramente a las Comunidades Autónomas no puede establecer una subvención en concurrencia competitiva para éstas, si no que debe quedarse en una transferencia para su integración en los Presupuestos de la hacienda autonómica. e) Finalmente, sostiene que, desde el estricto punto de vista competencial, y de acuerdo con la STC 13/92, no es posible configurar este concepto de libramiento de fondos estatal como una subvención en sí misma.

El Gobierno acepta “pro futuro” el requerimiento en base a los siguientes argumentos:

La Resolución controvertida tiene por finalidad regular el procedimiento de concesión de subvenciones a Comunidades Autónomas para la dotación, en la construcción de centros escolares públicos de educación infantil, primaria y secundaria, de infraestructuras deportivas que serán puestas a disposición de la comunidad local y de las asociaciones deportivas, con respeto al normal desarrollo de las actividades docentes.

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, prevé en su artículo 3.3 que “todos los centros docentes, públicos o privados, deberán disponer de

instalaciones deportivas...”. Precepto que tiene carácter de básico y se ampara en el art. 149.1.30ª CE.

Por otra parte, el carácter polivalente de las instalaciones deportivas no supone que la resolución no se encuadre competencialmente en la materia de educación. Dicho carácter polivalente deriva de lo dispuesto en el artículo 3.4 de la Ley del Deporte que dispone que “Las instalaciones deportivas de los centros docentes se proyectarán de forma que se favorezca su utilización deportiva polivalente...” y de lo establecido en el artículo 70.1, a cuyo tenor “La planificación y construcción de instalaciones deportivas de carácter público financiadas con fondos de la Administración del Estado, deberá realizarse en forma que se favorezca su utilización deportiva polivalente...”.

En consecuencia, el Estado (STC 131/1996) al amparo del artículo 149.1.30ª de la Constitución puede determinar como requisito mínimo de calidad de los centros escolares que los mismos estén dotados de determinadas infraestructuras deportivas y, en consecuencia, destinar fondos para su financiación. Así, en lo que se refiere a la previsión de subvenciones en esta materia, el Tribunal Constitucional ha señalado en Sentencia 13/ 1992, fundamento jurídico 13 D, h) que “el Estado puede destinar recursos a la finalidad referida, en virtud de su competencia sobre las bases del sistema educativo, a las que va ligada la mejora de la calidad de la enseñanza que estos recursos persiguen”.

Ahora bien, el TC también ha declarado en relación con las subvenciones que, (entre otras en STC 188/2001, FJ.7) “hemos de recordar que, en relación con las ayudas o subvenciones incorporadas a los Presupuestos Generales del Estado, hemos manifestado que «no existe una competencia subvencional diferenciada resultante de la potestad financiera del Estado (STC 13/1992). El Estado puede consignar subvenciones de fomento en sus

Presupuestos Generales, especificando su destino y regulando sus condiciones esenciales de otorgamiento hasta donde lo permita su competencia genérica, básica o de coordinación, pero siempre que deje un margen a las Comunidades Autónomas para concretar con mayor detalle la afectación o destino...”.

Pues bien, expuesto el marco competencial que delimita los espacios de intervención del Estado y de las Comunidades Autónomas, resulta legítimo considerar que la Resolución no se ajusta plenamente al marco competencial descrito. Por ello, el Gobierno modificará la próxima convocatoria de las subvenciones a que se refiere la Resolución, ajustándola plenamente a la doctrina constitucional reseñada, bien sea mediante la fijación de criterios de reparto objetivos o mediante convenios ajustados a los principios constitucionales. En el caso de que el Estado, con fundamento en los criterios admitidos por la jurisprudencia constitucional, realizara el otorgamiento de un determinado porcentaje de estas ayudas, se garantizará, mediante acuerdo con las Comunidades Autónomas, su participación.

- g) Formulado por la Generalitat de Cataluña en relación con la Resolución de 3 de diciembre de 2008, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se convocan ayudas a las Comunidades Autónomas para la ejecución de programas cofinanciados de dotación de infraestructuras deportivas en centros escolares públicos de educación infantil, primaria y secundaria.**

El Gobierno de la Generalitat de Cataluña requiere de incompetencia la totalidad de la Resolución de 3 de diciembre de 2008.

El requerimiento de incompetencia se concreta en solicitar que se proceda a “derogar el alcance y efectos de la Resolución de 3 de diciembre, del

Consejo superior de Deportes,” o “subsidiariamente, dar nueva redacción a la referida Resolución a fin de que se limite a dotar estas ayudas y a definir en términos muy generales su objeto, reconociendo la competencia de la Generalitat para especificar normativamente los objetos de las ayudas y realizar cuantas actuaciones resulten precisas para llevar a efecto su concesión a los centros escolares de Catalunya y previa territorialización del importe global de la dotación presupuestaria sea transferida la parte correspondiente a la Generalitat”.

La Generalidad de Cataluña fundamenta su pretensión, en síntesis, en los siguientes argumentos: a) La Resolución controvertida se puede enmarcar competencialmente entre las materias de deporte o educación, entendiendo la Generalitat que en ambos casos ostenta la competencia exclusiva en virtud de los artículos 134.1 y 131.1 y .2 de su Estatuto de Autonomía; b) Las ayudas contempladas en la Resolución citada encajan en el apartado b) del FJ 8 de la paradigmática STC 13/1992 que recoge la doctrina constitucional acerca de la actividad subvencional del Estado, que le reconoce un título competencial genérico de intervención que se superpone a la competencia de las Comunidades Autónomas, si bien, ha de dejar margen a éstas para concretar con mayor detalle la afectación o destino de las ayudas; c) En este sentido, la Resolución requerida entra en contradicción con el sistema de distribución competencial al haber definido con todo detalle el objeto de la subvención; d) Finalmente, después de analizar pormenorizadamente el articulado de la Resolución, sostiene una vulneración del principio de autonomía política y financiera de la Comunidad Autónoma constitucionalmente reconocido.

El Gobierno acepta “pro futuro” el requerimiento en base a los mismos argumentos expuestos en la contestación a la Xunta de Galicia sobre su requerimiento a esta misma Resolución (Ver epígrafe anterior).

h) Formulador por la Xunta de Galicia en relación con el Real Decreto 1916/2008, de 21 de noviembre, por el que se regula la iniciativa de modernización de destinos turísticos maduros.

El requerimiento de incompetencia se concreta solicitar que “se reconozca que la competencia corresponde a la Comunidad Autónoma de Galicia en virtud del artículo 27.21 y 30.1.1 del Estatuto de Autonomía de Galicia, debiendo proceder a la anulación o modificación de los artículos 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21.1 y 2, 22, 24.3, 25, 26, 29, 30.2, 32.2 párrafo segundo, 32.3, 33.2 y 3, 34 y 35 del Real Decreto 1916/2008, de 21 de noviembre, por el que se regula la iniciativa de modernización de destinos turísticos maduros, con, además, exigencia de territorialización de los fondos destinados a ayudas complementarias a los planes de dinamización turística”.

La Xunta de Galicia fundamenta su pretensión, en síntesis, en los siguientes argumentos: a) Con carácter general en la doctrina jurisprudencial sobre ejercicio de competencias anejo al gasto, en el sentido de que el poder de gastar y subvencionar va unido a la competencia de la materia sobre la que se incide (STC 13/92); b) Más concretamente, en el caso controvertido, en que la Comunidad Autónoma dispone de competencias exclusivas en materia de “promoción, y ordenación del turismo” (art.27.21 EAG) y desarrollo legislativo y ejecución en materia de “fomento y planificación de la actividad económica” (art. 30.I.1 EAG), por lo que, conforme a la doctrina jurisprudencial sobre subvenciones, en principio deberían territorializarse las consignaciones presupuestarias; c) Y, por último, la Comunidad Autónoma estima que hay una vulneración de su autonomía financiera recogida en los artículos 2, 137 y 156 CE, en la configuración de la sección 3ª del Capítulo II del Real Decreto 1916/2008, referido a Préstamos Bonificados.

En concreto, la Xunta de Galicia realiza los siguientes reproches al Real Decreto controvertido:

Por un lado, reprocha al Real Decreto en sus artículos 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21.1 y 2, 22, 24.3, 25 y 26, por cuanto el otorgamiento de préstamos bonificados y garantías en ellos recogido aparece residenciado en órganos estatales y no en autoridades autonómicas.

Y por otro, en relación con el capítulo IV, Ayudas complementarias a los Planes de Dinamización Turística, además de reclamar la territorialización de tales ayudas, estima que hay invasión competencial en los artículos 29, 30.2, 32.2 párrafo segundo, 32.3, 33.2 y .3, 34 y 35 del Real Decreto en liza.

El Gobierno en su contestación al requerimiento realiza un rechazo al mismo en los siguientes términos:

- En primer lugar, señala que si bien el turismo es competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas, la misma puede quedar condicionada por las competencias que le corresponden al Estado ex artículo 149.1.13ª de la Constitución.

Además, debe recordarse que las subvenciones contempladas en el Real Decreto 1916/2008, son medidas enmarcadas en el Plan del Turismo Español Horizonte 2020 y en el Plan de Turismo Español 2008-2012 derivado del anterior, planes que fueron aprobados con el consenso de todas las Comunidades Autónomas en la Conferencia Sectorial de Turismo celebrada el 7 de noviembre de 2007.

- Respecto de la primera línea de financiación regulada por este Real Decreto, relativa a “Operaciones realizadas con cargo al Fondo Financiero

del Estado para la modernización de las infraestructuras turísticas (FOMIT)” y discutida por la Xunta, el Gobierno rechaza el requerimiento, al tratarse de una atribución *ex lege* establecida en la disposición adicional cuadragésima tercera de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, modificada por la disposición final decimocuarta, apartado segundo, de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008, que lleva por rúbrica ‘Iniciativa de modernización de destinos turísticos maduros’.

En consecuencia, el Real Decreto 1916/2008 viene a desarrollar reglamentariamente el mandato del legislativo tal como señala el artículo 1.1 del mismo; sin que haya sido cuestionado por la Xunta.

- En cuanto a los reproches realizados en relación con el capítulo IV, Ayudas complementarias a los Planes de Dinamización Turística, el Gobierno considera que a la luz de la jurisprudencia constitucional en esta materia, el requerimiento tiene carácter preventivo en este punto, y por tanto, no debe ser atendido, al referirse a la distribución competencial establecida respecto de dichas ayudas, pese a que el artículo 32.2 establece literalmente lo siguiente: “El procedimiento de tramitación y concesión de las ayudas para actividades complementarias se recogerá en la Orden por la que se aprueben las bases reguladoras para la concesión de esta línea de ayudas. Estas bases reguladoras deberán contar con la previa aprobación de la Conferencia Sectorial de Turismo, como órgano de participación de las comunidades autónomas en su reunión inmediatamente anterior a la convocatoria de las mismas”.

Por tanto, el Real Decreto no completa el régimen jurídico de las ayudas, sino que existe una expresa remisión de parte de su contenido normativo

(respecto del procedimiento de tramitación y concesión de las ayudas) a las bases reguladoras específicas que se aprueben en cada caso, que además deberán contar con la previa aprobación de la Conferencia Sectorial de Turismo.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este período.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia.

- a) **Formulado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña, en relación con el Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.d) de este Boletín Informativo.

- b) **Formulado por la Comunidad de Madrid en relación con el Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.e) de este Boletín Informativo.

- c) **Formulado por la Xunta de Galicia en relación con la Resolución de 3 de diciembre de 2008, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se convocan ayudas a las Comunidades Autónomas para la ejecución de programas cofinanciados de dotación**

de infraestructuras deportivas en centros escolares públicos de educación infantil, primaria y secundaria.

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.f) de este Boletín Informativo.

- d) Formulado por la Generalitat de Cataluña en relación con la Resolución de 3 de diciembre de 2008, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se convocan ayudas a las Comunidades Autónomas para la ejecución de programas cofinanciados de dotación de infraestructuras deportivas en centros escolares públicos de educación infantil, primaria y secundaria.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.g) de este Boletín Informativo.

- e) Formulado por la Xunta de Galicia en relación con el Real Decreto 1916/2008, de 21 de noviembre, por el que se regula la iniciativa de modernización de destinos turísticos maduros.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.h) de este Boletín Informativo.

1.2 Conflictos positivos de competencia.

- a) Planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con la Orden ARM/2876/2008, de 2 de octubre, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a asociaciones declaradas de utilidad pública y fundaciones adscritas al protectorado del Ministerio para la realización de actividades relativas a los**

programas que se desarrollen en la realización con la defensa del medio natural y la biodiversidad, la utilización sostenible de los recursos naturales y la prevención de la contaminación y del cambio climático y Orden ARM/3020/2008, de 22 de octubre, por la que se convoca la concesión de dichas subvenciones.

El Gobierno de la Generalitat de Cataluña plantea conflicto positivo de competencia en relación con estas dos Órdenes, con los mismos argumentos que cuando las requirió de incompetencia [ver epígrafe de Comunidades Autónomas, apartado 1.1.e) del Boletín Informativo del Cuarto Trimestre de 2008] y epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.c) del Boletín Informativo del Primer Trimestre de 2009].

1.3 Recursos de inconstitucionalidad.

Ninguno en este período.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR EL ESTADO

Ninguno en este período.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este período.

II. CONFLICTIVIDAD

CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2008

Hasta el momento presente existen 13 asuntos del año 2008 pendientes de sentencia ante el Tribunal Constitucional, 2 planteados por el Estado (Comunidad Valenciana y Madrid) y 11 planteados por las Comunidades Autónomas (3 Madrid, 1 Galicia, 6 Cataluña, 1 La Rioja).

1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS POR:

1.1 Estado

- Ley 16/2008, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat (Comunidad Valenciana).
- Ley 3/2008, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (Madrid).

1.2 Comunidades Autónomas

- Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo (Madrid, La Rioja).

2. CONFLICTOS SOBRE DECRETOS PLANTEADOS POR:

2.1 Estado

Ninguno en este período.

2.2 Comunidades Autónomas

- Real Decreto 14/2008, de 11 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 801/2005, de 1 de julio, por el que se aprueba el Plan Estatal 2005-2008, para favorecer el acceso de los ciudadanos a la vivienda (Madrid).
- Real Decreto 227/2008, de 15 de febrero, por el que se establece la normativa básica referente a los paneles de catadores de aceite de oliva virgen (Cataluña).

3. CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS PLANTEADOS POR:

3.1 Estado

Ninguno en este período.

3.2 **Comunidades Autónomas**

- Orden TAS/421/2008, de 19 de febrero, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones sometidas al régimen general de subvenciones de la Secretaría de Estado de los Servicios Sociales, Familias y Discapacidad (Galicia).

- Orden TAS/718/2008, de 7 de marzo, por la que se desarrolla el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo, en materia de formación de oferta y se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas destinadas a su financiación (Madrid).

- Resolución de 13 de marzo de 2008, del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, por la que se convocan ayudas para 2008, dentro del programa de espacios escénicos de nueva generación. (Cataluña).

- Orden TIN/2158/2008, de 18 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a entidades locales para el desarrollo de programas innovadores a favor de la integración de inmigrantes y Resolución de 11 de agosto de 2008, de la Dirección General de Integración de los Inmigrantes, por la que se convoca la concesión de subvenciones a municipios, mancomunidades de municipios y comarcas para el desarrollo de programas innovadores a favor de la integración de inmigrantes (Cataluña).

- Resolución de 14 de julio de 2008, de la Dirección General de Inmigración, por la que se convocan subvenciones públicas para habilitación de plazas de alojamiento (Cataluña).

- Ordenes comunicadas del Ministerio de Fomento de fechas 18, 28 y 30 de julio de 2008, por las que se determinan los servicios públicos esenciales para la comunidad a mantener durante las huelgas convocadas determinados días de los meses de julio y agosto de 2008, en los respectivos centros de trabajo en el aeropuerto de Barcelona (Cataluña).
- Orden ARM/2876/2008, de 2 de octubre, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a asociaciones declaradas de utilidad pública y fundaciones adscritas al protectorado del Ministerio para la realización de actividades relativas a los programas que se desarrollen en la realización con la defensa del medio natural y la biodiversidad, la utilización sostenible de los recursos naturales y la prevención de la contaminación y del cambio climático y Orden ARM/3020/2008, de 22 de octubre, por la que se convoca la concesión de dichas subvenciones (Cataluña).

4. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En 2008 el Tribunal Constitucional ha sentenciado 1 asunto:

- **Sentencia 103/2008, de 11 de septiembre, resolutoria del recurso del Estado contra la Ley del País Vasco 9/2008, de 27 de junio, de convocatoria y regulación de una consulta popular al objeto de recabar la opinión ciudadana en la Comunidad Autónoma del País Vasco sobre la apertura de un proceso de negociación para alcanzar la paz y la normalización política (País Vasco).**

5. **DESISTIMIENTOS**

En 2008 el Tribunal Constitucional ha acordado ha acordado 2 desistimientos, (2 del año 2006).

5.1. **Del Estado**

Ninguno en este período.

5.2. **De las Comunidades Autónomas**

- Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a Personas en Situación de Dependencia (Gobierno y Parlamento de Navarra).

5.3 **Acordado por el Tribunal Constitucional (Resoluciones)**

Ninguno en este período.

ESTADO CONTRA COMUNIDADES AUTÓNOMAS (2008)*

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña				
Galicia				
Andalucía				
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana	1			1
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid	1			1
Castilla y León				
TOTAL	2			2

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA ESTADO (2008)*

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña		1	5	6
Galicia			1	1
Andalucía				
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja	1			1
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid	1	1	1	3
Castilla y León				
TOTAL	2	2	7	11

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **ESTADO**
DEMANDADO: **COMUNITAT VALENCIANA**
AÑO: **2008**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
0912008101	LEY 16/2008, DE 22 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, DE GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, Y DE ORGANIZACION DE LA GENERALITAT. (DOCV N. 5922 DE 29-12-2008)	VULNERAR LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD DE LOS ESPANOLES (ART. 14 CE) Y DE EQUIDAD FINANCIERA; INVADIR LAS COMPETENCIAS DEL ESTADO EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL (ART. 149.1.17 CE), SANIDAD (149.1.16 CE) Y HACIENDA GENERAL (149.1.14 CE).	RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (13-3-2009).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **ESTADO**
DEMANDADO: **MADRID, COMUNIDAD DE**
AÑO: **2008**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
1612008101	LEY 3/2008, DE 29 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS. (BOCM N. 310 DE 30-12-2008).	VULNERAR LA NORMATIVA BASICA DEL ESTADO EN MATERIA DE FUNCION PUBLICA SANITARIA Y EN MATERIA DE ORGANOS RECTORES DE CAJAS DE AHORRO. (ARTS. 149.1.18 CE Y 149.1.11 CE)	RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (27-3-2009).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **CATALUÑA**
DEMANDADO: **ESTADO**
AÑO: **2008**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
0222008203	REAL DECRETO 227/2008, DE 15 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA NORMATIVA BASICA REFERENTE A LOS PANELES DE CATADORES DE ACEITE DE OLIVA VIRGEN. (BOE N. 56 DE 05-03-2008).	VULNERAR LAS COMPETENCIAS DE LA CA EN MATERIA DE AGRICULTURA, PRODUCTOS AGRICOLAS Y AGROALIMENTARIOS (ART. 116.1.A) Y B) EA), Y LAS COMPETENCIAS SOBRE APLICACION Y EJECUCION DEL DERECHO DE LA UNION EUROPEA (ART. 189 EA).	CONFLICTO DE COMPETENCIAS (01-07-2008).
0222008208	RESOLUCION DE 13 DE MARZO DE 2008, DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS ARTES ESCENICAS Y DE LA MUSICA, POR LA QUE SE CONVOCAN AYUDAS PARA 2008, DENTRO DEL PROGRAMA DE ESPACIOS ESCENICOS DE NUEVA GENERACION. (BOE N. 79 DE 01-04-2008).	VULNERAR LAS COMPETENCIAS DE LA CA EN MATERIA DE CULTURA (ART. 127.1 EA).	CONFLICTO DE COMPETENCIAS (16-09-2008).
0222008209	RESOLUCION DE 14 DE JULIO DE 2008, DE LA DIRECCION GENERAL DE INMIGRACION, POR LA QUE SE CONVOCAN SUBVENCIONES PUBLICAS PARA HABILITACION DE PLAZAS DE ALOJAMIENTO. (BOE N. 178 DE 24-07-2008).	VULNERAR LAS COMPETENCIAS DE LA CA EN MATERIA DE INTEGRACION DE PERSONAS INMIGRANTES Y DE ASISTENCIA SOCIAL (ARTS. 138.1 Y 166 EA); Y EVENTUALMENTE SU COMPETENCIA EJECUTIVA EN MATERIA DE TRABAJO (ART. 170.1 EA).	CONFLICTO DE COMPETENCIAS (2-12-2008).
0222008210	ORDEN TIN/2158/2008, DE 18 DE JULIO, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESION DE SUBVENCIONES A ENTIDADES LOCALES PARA EL DESARROLLO DE PROGRAMAS INNOVADORES A FAVOR DE LA INTEGRACION DE INMIGRANTES. (BOE N. 176 DE 22-07-2008).	VULNERAR LAS COMPETENCIAS DE LA CA EN MATERIA DE INTEGRACION DE PERSONAS INMIGRANTES Y DE ASISTENCIA SOCIAL (ARTS. 138.1 Y 166 EA).	CONFLICTO DE COMPETENCIAS (2-12-2008).
0222008211	ORDEN DE 18 DE JULIO DE 2008, DEL MINISTERIO DE FOMENTO COMUNICADA, POR LA QUE SE DETERMINAN LOS SERVICIOS PUBLICOS ESENCIALES PARA LA COMUNIDAD A MANTENER POR LA EMPRESA GATE GOURMET SPAIN, S.L. EN EL CENTRO DE TRABAJO DEL AEROPUERTO DE EL PRAT-BARCELONA.	VULNERAR LA COMPETENCIA EJECUTIVA DE LA CA EN MATERIA DE TRABAJO Y RELACIONES LABORALES (ART. 170.1.I EA).	CONFLICTO DE COMPETENCIAS (2-12-2008).
0222008211	ORDEN DE 28 DE JULIO DE 2008, DEL MINISTERIO DE FOMENTO COMUNICADA, POR LA QUE SE DETERMINAN LOS SERVICIOS MINIMOS A CUMPLIR POR LA EMPRESA GATE GOURMET SPAIN, S.L. EN EL CENTRO DE TRABAJO DEL AEROPUERTO DE EL PRAT-BARCELONA.	VULNERAR LA COMPETENCIA EJECUTIVA DE LA CA EN MATERIA DE TRABAJO Y RELACIONES LABORALES (ART. 170.1.I EA).	CONFLICTO DE COMPETENCIAS (2-12-2008).
0222008211	ORDEN DE 30 DE JULIO DE 2008, DEL MINISTERIO DE FOMENTO COMUNICADA, POR LA QUE SE DETERMINAN LOS SERVICIOS PUBLICOS ESENCIALES PARA LA COMUNIDAD A MANTENER POR LA EMPRESA FCC MEDIO AMBIENTE, S.A., DURANTE LA HUELGA PREVISTA EN EL CENTRO DE TRABAJO DE LIMPIEZA DE AVIONES PARA LA EMPRESA FLIGHTCARE, S.A. EN EL AEROPUERTO DE BARCELONA.	VULNERAR LA COMPETENCIA EJECUTIVA DE LA CA EN MATERIA DE TRABAJO Y RELACIONES LABORALES (ART. 170.1.I EA).	CONFLICTO DE COMPETENCIAS (2-12-2008).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **CATALUÑA**
DEMANDADO: **ESTADO**
AÑO: **2008**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
0222008210	RESOLUCION DE 11 DE AGOSTO DE 2008, DE LA DIRECCION GENERAL DE INTEGRACION DE LOS INMIGRANTES, POR LA QUE SE CONVOCA LA CONCESION DE SUBVENCIONES A MUNICIPIOS, MANCOMUNIDADES DE MUNICIPIOS Y COMARCAS PARA EL DESARROLLO DE PROGRAMAS INNOVADORES A FAVOR DE LA INTEGRACION DE INMIGRANTES. (BOE N. 211 DE 1-09-2008).	VULNERAR LAS COMPETENCIAS DE LA CA EN MATERIA DE INTEGRACION DE PERSONAS INMIGRANTES Y DE ASISTENCIA SOCIAL (ARTS. 138.1 Y 166 EA).	CONFLICTO DE COMPETENCIAS (2-12-2008).
0222008213	ORDEN ARM/2876/2008, DE 2 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESION DE SUBVENCIONES A ASOCIACIONES DECLARADAS DE UTILIDAD PUBLICA Y FUNDACIONES ADSCRITAS AL PROTECTORADO DEL MINISTERIO PARA LA REALIZACION DE ACTIVIDADES RELATIVAS A LOS PROGRAMAS QUE SE DESARROLLEN EN REALIZACION CON LA DEFENSA DEL MEDIO NATURAL Y LA BIODIVERSIDAD, LA UTILIZACION SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS NATURALES Y LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACION Y DEL CAMBIO CLIMATICO. (BOE N. 247 DE 13-10-2008)	VULNERAR LAS COMPETENCIAS DE LA CA EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE (ART. 144.1 Y 2 EA), Y VULNERAR LO DISPUESTO EN EL ART. 114.3 EA (ACTIVIDAD DE FOMENTO).	CONFLICTO DE COMPETENCIAS (3-3-2009).
0222008213	ORDEN ARM/3020/2008, DE 22 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE CONVOCA LA CONCESION DE SUBVENCIONES A ASOCIACIONES DECLARADAS DE UTILIDAD PUBLICA Y FUNDACIONES ADSCRITAS AL PROTECTORADO DEL MINISTERIO, PARA LA REALIZACION DE ACTIVIDADES RELATIVAS A LOS PROGRAMAS QUE SE DESARROLLEN EN RELACION CON LA DEFENSA DEL MEDIO NATURAL Y LA BIODIVERSIDAD, LA UTILIZACION SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS NATURALES Y LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACION Y EL CAMBIO CLIMATICO. (BOE N. 257 DE 24-10-2008).	VULNERAR LAS COMPETENCIAS DE LA CA EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE (ART. 144.1 Y 2 EA), Y VULNERAR LO DISPUESTO EN EL ART. 114.3 EA (ACTIVIDAD DE FOMENTO).	CONFLICTO DE COMPETENCIAS (3-3-2009).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **GALICIA**
DEMANDADO: **ESTADO**
AÑO: **2008**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
0322008201	ORDEN TAS/421/2008, DE 19 DE FEBRERO, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS DE LA CONCESION DE SUBVENCIONES SOMETIDAS AL REGIMEN GENERAL DE SUBVENCIONES DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE SERVICIOS SOCIALES, FAMILIA Y DISCAPACIDAD. (BOE N. 45 DE 21-02-2008).	VULNERAR LAS COMPETENCIAS EXCLUSIVAS DE LA CA EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL (ART. 27.23 EA) Y PROMOCION DEL DESARROLLO COMUNITARIO (ART. 27.24 EA).	CONFLICTO DE COMPETENCIAS (24-06-2008).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **RIOJA, LA**
DEMANDADO: **ESTADO**
AÑO: **2008**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
0712008201	REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2008, DE 20 DE JUNIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL SUELO. (BOE N. 154 DE 26-06-2008).	VULNERAR LAS COMPETENCIAS DE LA CA EN MATERIA DE ORDENACION DEL TERRITORIO, URBANISMO Y VIVIENDA (ART. 8.1.16 EA).	RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (7-10-2008).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **MADRID, COMUNIDAD DE**
DEMANDADO: **ESTADO**
AÑO: **2008**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
1622008201	REAL DECRETO 14/2008, DE 11 DE ENERO, POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 801/2005, DE 1 DE JULIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN ESTATAL 2005-2008, PARA FAVORECER EL ACCESO DE LOS CIUDADANOS A LA VIVIENDA. (BOE N. 11 DE 12-01-2008).	INVADIR LAS COMPETENCIAS DE LA CA EN MATERIA DE ORDENACION DEL TERRITORIO, URBANISMO Y VIVIENDA (ART. 26.1.4 EA).	CONFLICTO DE COMPETENCIAS (22-05-2008).
1622008202	ORDEN TAS/718/2008, DE 7 DE MARZO, POR LA QUE SE DESARROLLA EL REAL DECRETO 395/2007, DE 23 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA EL SUBSISTEMA DE FORMACION PROFESIONAL PARA EL EMPLEO, EN MATERIA DE FORMACION DE OFERTA Y SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESION DE SUBVENCIONES PUBLICAS DESTINADAS A SU FINANCIACION. (BOE N. 67 DE 18-03-2008).	INVADIR LAS COMPETENCIAS DE LA CA SOBRE EJECUCION DE LA LEGISLACION DEL ESTADO EN MATERIA LABORAL (ART. 28.1.12EA).	CONFLICTO DE COMPETENCIAS (22-07-2008).
1612008203	REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2008, DE 20 DE JUNIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL SUELO. (BOE N. 154 DE 26-06-2008).	VULNERAR LAS COMPETENCIAS DE LA CA EN MATERIA DE ORDENACION DEL TERRITORIO, URBANISMO Y VIVIENDA (ART. 26.1.4 EA).	RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (7-10-2008).

CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2009



De momento no se ha producido ninguna incidencia.

III. CUADROS ESTADÍSTICOS

NOTAS AL CUADRO "ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL".

=====

- (1).- Impugnaciones:** Refleja el número de disposiciones de cada año que han sido planteadas ante el Tribunal Constitucional. No se tienen en cuenta, por tanto, los desistimientos producidos.

- (2).- Asuntos sentenciados:** Refleja el número de asuntos sentenciados cada año por el Tribunal Constitucional, con independencia de la fecha de la disposición.

- (3).- Desistimientos:** Refleja el número de desistimientos producidos cada año, así como cualquier otra forma de finalización del conflicto distinta de la sentencia, con independencia de la fecha de la disposición.

- (4).- Diferencial:** Refleja el incremento que se produce cada año, de asuntos que se acumulan en el Tribunal Constitucional.

- (5).- Asuntos acumulados en el Tribunal Constitucional:** Refleja el número de asuntos que en cada momento tiene pendiente de sentencia el Tribunal Constitucional.

- (6).- Asuntos pendientes de sentencia:** Refleja el número de asuntos de cada año que están pendientes de sentencia del Tribunal Constitucional.

ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008*	TOTAL
IMPUGNACIONES (1) Fecha Disposición	49	51	68	101	131	96	101	92	60	32	18	32	16	18	19	41	37	29	33	53	47	53	72	15	22	15	36	14	1351
ASUNTOS SENTENCIADOS (2) Fecha Sentencia	7	25	22	32	27	30	11	53	42	32	58	61	58	28	19	26	29	29	20	13	16	15	23	18	18	17	15	1	745
DESISTIMIENTOS (3) Fecha Desistimiento	1	4	5	5	9	8	9	21	17	6	34	31	28	15	10	5	4	6	7	4	3	23	30	53	16	9	2	365	
DIFERENCIAL (4)=(1)-(2)-(3)	41	22	41	64	95	58	81	18	1	-6	-74	-60	-70	-25	-10	10	4	-6	6	36	28	15	49	-33	-49	-18	12	11	241
ASUNTOS ACUMULADOS EN EL T.C. (5)=Suma (4)	41	63	104	168	263	321	402	420	421	415	341	281	211	186	176	186	190	184	190	226	254	269	318	285	236	218	230	241	
ASUNTOS PENDIENTES DE SENTENCIA (6)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	4	10	18	30	29	51	13	21	13	36	13	241

* A 31 de Marzo de 2009

SENTENCIAS*

AÑO DE LA SENTENCIA	AÑO DE LA DISPOSICION																													
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	TOTAL
1981	7																													7
1982	23	2																												25
1983	7	15																												22
1984	5	14	13																											32
1985	2	9	12	3	1																									27
1986	1	5	18	2	3	1																								30
1987			6	4	1																									11
1988			11	22	11	6	3																							53
1989				31	7	3	1																							42
1990				9	15	3	1	2	2																					32
1991				6	27	8	2	11	4																					58
1992					19	18	14	8	1		1																			61
1993					4	14	11	10	6	6	4	2	1																	58
1994					3	3	4	13	1	1		1	2																	28
1995						1	1	1	13	3																				19
1996					1		11	9	2	1	1	1																		26
1997							9	3	6	8		3																		29
1998					2	1	3	9	3	3	1	7																		29
1999								3	7	1	1	4	1	1		2														20
2000										1	2	3	3	2	1			1												13
2001											3	2	4	1		2	2	2												16
2002												2	1	4	3	2		2	1											15
2003												2		4	5	4	3		2				2	1						23
2004													1	1	1	6	6	1			1		1							18
2005													1	3	2		1	5	4		2									18
2006																2	5	5	1	1	1	1	1							17
2007																	1	1	1	7	1	2	2							15
2008																													1	1
TOTAL	45	45	60	77	94	58	60	69	45	24	13	27	13	14	13	20	17	13	10	12	3	7	5	0	0	0	0	1	0	745

* A 31 de Marzo de 2009

DESISTIMIENTOS *

AÑO DEL DESISTIMIENTO	AÑO DE LA DISPOSICION																										TOTAL				
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006		2007	2008	2009	
1981	1																													1	
1982	3	1																												4	
1983		5																												5	
1984			5																											5	
1985			2	5	2																									9	
1986			1	6	1																									8	
1987				4	2	2	1																							9	
1988				4	9	4	3	1																						21	
1989				4	4	2	4	3																						17	
1990					3	1	2																							6	
1991				1	13	10	4	2		2	2																			34	
1992					2	8	8	7	5		1																			31	
1993					1	10	8	2	3	2		2																		28	
1994								5	3	5	1			1																15	
1995						1	3	3	1		1	1																		10	
1996								2			1			1		1														5	
1997								1	1	1						1														4	
1998									1		1					1		3												6	
1999											1	1				2	1			1	1									7	
2000												1		1				1	1											4	
2001												1	1				1													3	
2002																	9	7	3	2	2									23	
2003																														0	
2004														1	2			2	4	3	5	4	2	6	1					30	
2005																	11	4	3	6	14	5	6	4						53	
2006																				1	2	5	7	1						16	
2007																						2	5	1	1					9	
2008																											2				2
TOTAL	4	6	8	24	37	38	41	23	15	8	5	5	3	4	6	21	17	12	13	23	14	17	16	2	1	2	0	0	0	365	

* A 31 de Marzo de 2009

IV RECURSOS Y CONFLICTOS

3. TOTALES

Total por Anualidades

Año	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones Totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(3)-(4)-(5)
1980	0	0	0	0	0	0
1981	35	14	49	4	45	0
1982	39	12	51	6	45	0
1983	45	23	68	8	60	0
1984	71	30	101	24	77	0
1985	93	38	131	37	94	0
1986	79	17	96	38	58	0
1987	74	27	101	41	60	0
1988	51	41	92	23	69	0
1989	37	23	60	15	45	0
1990	9	23	32	8	24	0
1991	9	9	18	5	13	0
1992	8	24	32	5	27	0
1993	5	11	16	3	13	0
1994	9	9	18	4	14	0
1995	6	13	19	6	13	0
1996	5	36	41	21	20	0
1997	9	28	37	17	17	3
1998	9	20	29	12	13	4
1999	16	17	33	13	10	10
2000	17	36	53	23	12	18
2001	6	41	47	14	3	30
2002	12	41	53	17	7	29
2003	27	45	72	16	5	51
2004	9	6	15	2	0	13
2005	12	10	22	1	0	21
2006	7	8	15	2	0	13
2007	16	20	36	0	0	36
2008	9	5	14	0	1	13
TOTAL	724	627	1351	365	745	241

IV RECURSOS Y CONFLICTOS

1. Estado vs Comunidades Autónomas
Total por anualidades

Año	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(1)+(2)-(4)+(5)
1980	0	0	0	0	0	0
1981	15	11	26	2	24	0
1982	23	7	30	6	24	0
1983	15	10	25	5	20	0
1984	31	12	43	20	23	0
1985	29	15	44	13	31	0
1986	26	8	34	17	17	0
1987	15	12	27	10	17	0
1988	12	16	28	8	20	0
1989	5	14	19	6	13	0
1990	2	13	15	3	12	0
1991	2	8	10	2	8	0
1992	0	8	8	4	4	0
1993	1	8	9	2	7	0
1994	1	3	4	3	1	0
1995	0	8	8	3	5	0
1996	0	8	8	1	7	0
1997	1	7	8	2	5	1
1998	4	10	14	5	7	2
1999	5	10	15	5	5	5
2000	5	4	9	5	1	3
2001	2	12	14	5	2	7
2002	0	17	17	8	1	8
2003	2	9	11	7	0	4
2004	0	3	3	1	0	2
2005	2	5	7	1	0	6
2006	1	3	4	0	0	4
2007	1	6	7	0	0	7
2008	0	3	3	0	1	2
T O T A L	200	250	450	144	255	51

IV RECURSOS Y CONFLICTOS

2. Comunidades Autónomas vs Estado
Total por anualidades

Año	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(1)+(2)-(4)+(5)
1980	0	0	0	0	0	0
1981	20	3	23	2	21	0
1982	16	5	21	0	21	0
1983	30	13	43	3	40	0
1984	40	18	58	4	54	0
1985	64	23	87	24	63	0
1986	53	9	62	21	41	0
1987	59	15	74	31	43	0
1988	39	25	64	15	49	0
1989	32	9	41	9	32	0
1990	7	10	17	5	12	0
1991	7	1	8	3	5	0
1992	8	16	24	1	23	0
1993	4	3	7	1	6	0
1994	8	6	14	1	13	0
1995	6	5	11	3	8	0
1996	5	28	33	20	13	0
1997	8	21	29	15	12	2
1998	5	10	15	7	6	2
1999	11	7	18	8	5	5
2000	12	32	44	18	11	15
2001	4	29	33	9	1	23
2002	12	24	36	9	6	21
2003	25	36	61	9	5	47
2004	9	3	12	1	0	11
2005	10	5	15	0	0	15
2006	6	5	11	2	0	9
2007	15	14	29	0	0	29
2008	9	2	11	0	0	11
T O T A L	524	377	901	221	490	190

IV RECURSOS Y CONFLICTOS

3. TOTALES
Total por Comunidades Autónomas

Comunidad Autónoma	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones Totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(3)-(4)-(5)
ANDALUCIA	38	61	99	41	36	22
ARAGON	22	39	61	16	19	26
ASTURIAS, PRINCIPADO DE	3	21	24	7	10	7
BALEARS, ILLES	19	28	47	19	22	6
CANARIAS	13	44	57	9	33	15
CANTABRIA	16	13	29	9	19	1
CASTILLA Y LEON	10	13	23	6	9	8
CASTILLA-LA MANCHA	6	42	48	29	5	14
CATALUÑA	315	141	456	108	272	76
COMUNITAT VALENCIANA	16	19	35	7	17	11
EXTREMADURA	4	30	34	17	7	10
GALICIA	68	41	109	26	75	8
MADRID, COMUNIDAD DE	12	12	24	3	4	17
MURCIA, REGION DE	1	7	8	3	3	2
NAVARRA, COMUNIDAD FORAL DE	5	28	33	13	14	6
PAIS VASCO	174	80	254	51	198	5
RIOJA, LA	2	8	10	1	2	7
TOTAL	724	627	1351	365	745	241



IV RECURSOS Y CONFLICTOS

1. Estado vs Comunidades Autónomas
Total por Comunidades Autónomas

Comunidad Autónoma	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(1)+(2)-(4)+(5)
ANDALUCIA	8	19	27	9	15	3
ARAGON	1	12	13	4	8	1
ASTURIAS, PRINCIPADO DE	1	8	9	0	7	2
BALEARS, ILLES	14	15	29	14	12	3
CANARIAS	4	17	21	5	11	5
CANTABRIA	7	8	15	7	7	1
CASTILLA Y LEON	3	6	9	3	4	2
CASTILLA-LA MANCHA	1	11	12	6	2	4
CATALUÑA	69	51	120	41	72	7
COMUNITAT VALENCIANA	5	14	19	6	8	5
EXTREMADURA	1	13	14	5	5	4
GALICIA	23	15	38	11	26	1
MADRID, COMUNIDAD DE	3	8	11	2	4	5
MURCIA, REGION DE	0	5	5	2	3	0
NAVARRA, COMUNIDAD FORAL DE	5	14	19	7	9	3
PAIS VASCO	55	32	87	22	61	4
RIOJA, LA	0	2	2	0	1	1
TOTAL	200	250	450	144	255	51

IV RECURSOS Y CONFLICTOS

2. Comunidades Autónomas vs Estado
Total por Comunidades Autónomas

Comunidad Autónoma	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(1)+(2)-(4)+(5)
ANDALUCIA	30	42	72	32	21	19
ARAGON	21	27	48	12	11	25
ASTURIAS, PRINCIPADO DE	2	13	15	7	3	5
BALEARS, ILLES	5	13	18	5	10	3
CANARIAS	9	27	36	4	22	10
CANTABRIA	9	5	14	2	12	0
CASTILLA Y LEON	7	7	14	3	5	6
CASTILLA-LA MANCHA	5	31	36	23	3	10
CATALUÑA	246	90	336	67	200	69
COMUNITAT VALENCIANA	11	5	16	1	9	6
EXTREMADURA	3	17	20	12	2	6
GALICIA	45	26	71	15	49	7
MADRID, COMUNIDAD DE	9	4	13	1	0	12
MURCIA, REGION DE	1	2	3	1	0	2
NAVARRA, COMUNIDAD FORAL DE	0	14	14	6	5	3
PAIS VASCO	119	48	167	29	137	1
RIOJA, LA	2	6	8	1	1	6
TOTAL	524	377	901	221	490	190

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS

3. TOTALES

DEPARTAMENTOS	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	Total
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (APU)	0	6	6	3	6	10	11	10	7	2	1	2	3	3	2	3	4	2	1	1	1	0	1	4	1	1	0	0	1	92
INTERIOR (INT)	0	1	2	3	6	6	6	5	6	3	2	1	2	1	1	1	2	1	0	0	8	0	3	2	0	0	0	0	1	63
DEFENSA (DEF)	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0	0	3
JUSTICIA (JUS)	0	0	4	7	3	5	3	1	5	3	3	1	2	1	0	1	1	3	4	1	4	2	3	5	1	0	2	2	0	67
ECONOMIA Y HACIENDA (EHA)	0	7	6	11	11	25	4	19	15	6	6	5	6	7	5	5	23	15	8	9	5	21	11	12	0	5	0	5	1	253
CULTURA (CUL)	0	0	6	2	3	4	4	1	0	1	2	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	1	0	0	2	2	0	0	1	31
SANIDAD Y CONSUMO (SCO)	0	6	1	7	14	6	2	3	3	0	0	0	0	0	0	0	4	1	0	1	0	1	7	6	1	0	2	0	0	65
PRESIDENCIA (PRE)	0	3	1	5	1	3	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	15
FOMENTO (FOM)	0	3	7	0	4	2	3	7	3	3	2	0	4	0	2	0	0	0	0	0	0	1	2	6	1	3	1	1	1	56
EDUCACION, POLITICA SOCIAL Y DEPORTE (ESD)	0	3	6	4	1	11	7	5	4	0	2	0	0	0	0	0	1	0	1	2	1	0	9	8	2	3	7	2	3	82
TRABAJO E INMIGRACION (TIN)	0	13	2	2	5	7	6	4	1	4	0	0	1	0	1	2	0	0	2	3	3	1	5	11	3	0	0	6	1	83
ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACION (AEC)	0	0	0	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	2	0	0	0	0	0	5
INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO (ITC)	0	5	3	13	21	26	15	11	10	7	1	1	5	0	1	1	5	7	3	5	16	3	3	1	1	2	1	5	0	172
VIVIENDA (VIV)	0	0	1	4	6	3	1	6	1	2	8	0	4	0	1	0	0	3	5	2	6	1	1	1	0	0	0	6	3	65
MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y MARINO (ARM)	0	2	6	6	18	19	33	29	35	29	5	7	5	4	4	5	1	3	4	6	8	9	7	13	2	5	2	8	2	277
CIENCIA E INNOVACION (CIN)	0	0	0	1	1	3	0	0	0	0	0	1	0	0	1	1	0	1	0	2	0	7	1	1	1	0	0	1	0	22
IGUALDAD (IGD)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Total	0	49	51	68	101	131	96	101	92	60	32	18	32	16	18	19	41	37	29	33	53	47	53	72	15	22	15	36	14	1351

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS

1. Estado vs Comunidades Autónomas

DEPARTAMENTOS	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	Total	
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (APU)	0	4	3	2	6	5	4	7	6	2	0	2	0	1	2	2	4	2	1	1	1	0	0	0	0	0	0	0	1	56	
INTERIOR (INT)	0	0	2	3	2	2	3	2	5	1	2	1	2	0	0	0	0	1	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	1	29
DEFENSA (DEF)	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0	0	3	
JUSTICIA (JUS)	0	0	1	0	1	0	2	1	1	2	2	1	2	1	0	1	0	2	2	1	2	2	2	1	0	0	1	2	0	30	
ECONOMIA Y HACIENDA (EHA)	0	2	2	3	4	6	4	2	2	2	5	3	1	4	0	1	1	2	2	3	2	3	4	2	0	1	0	1	1	63	
CULTURA (CUL)	0	0	3	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1	0	0	2	1	0	0	0	10	
SANIDAD Y CONSUMO (SCO)	0	1	1	4	8	2	0	2	1	0	0	0	0	0	0	0	3	0	0	1	0	1	2	3	0	0	1	0	0	30	
PRESIDENCIA (PRE)	0	3	1	3	0	2	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	11	
FOMENTO (FOM)	0	1	6	0	2	0	1	3	1	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	2	0	0	2	1	1	0	23	
EDUCACION, POLITICA SOCIAL Y DEPORTE (ESD)	0	1	2	3	0	6	5	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	20	
TRABAJO E INMIGRACION (TIN)	0	8	1	0	1	3	1	1	1	2	0	0	0	0	0	2	0	0	1	3	2	0	0	1	0	0	0	0	0	27	
ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACION (AEC)	0	0	0	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	2	0	0	0	0	0	5	
INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO (ITC)	0	4	3	4	10	9	8	3	1	2	1	1	0	0	0	0	0	1	1	1	1	3	3	0	0	2	1	0	0	59	
VIVIENDA (VIV)	0	0	0	1	2	0	0	1	0	2	1	0	1	0	0	0	0	0	3	2	0	1	1	0	0	0	0	0	0	15	
MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y MARINO	0	2	5	1	5	8	5	4	8	5	3	2	2	3	2	2	0	0	2	1	0	2	1	1	0	0	0	3	0	67	
CIENCIA E INNOVACION (CIN)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	2	
IGUALDAD (IGD)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
Total	0	26	30	25	43	44	34	27	28	19	15	10	8	9	4	8	8	8	14	15	9	14	17	11	3	7	4	7	3	450	



IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS

2. Comunidades Autónomas vs Estado

DEPARTAMENTOS	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	Total
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (APU)	0	2	3	1	0	5	7	3	1	0	1	0	3	2	0	1	0	0	0	0	0	0	1	4	1	1	0	0	0	36
INTERIOR (INT)	0	1	0	0	4	4	3	3	1	2	0	0	0	1	1	1	2	0	0	0	8	0	1	2	0	0	0	0	0	34
DEFENSA (DEF)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
JUSTICIA (JUS)	0	0	3	7	2	5	1	0	4	1	1	0	0	0	0	0	1	1	2	0	2	0	1	4	1	0	1	0	0	37
ECONOMIA Y HACIENDA (EHA)	0	5	4	8	7	19	0	17	13	4	1	2	5	3	5	4	22	13	6	6	3	18	7	10	0	4	0	4	0	190
CULTURA (CUL)	0	0	3	1	2	4	4	1	0	1	2	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1	21
SANIDAD Y CONSUMO (SCO)	0	5	0	3	6	4	2	1	2	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	5	3	1	0	1	0	0	35
PRESIDENCIA (PRE)	0	0	0	2	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4
FOMENTO (FOM)	0	2	1	0	2	2	2	4	2	2	1	0	4	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	6	1	1	0	0	1	33
EDUCACION, POLITICA SOCIAL Y DEPORTE (ESD)	0	2	4	1	1	5	2	4	4	0	2	0	0	0	0	0	1	0	0	1	1	0	9	8	2	3	7	2	3	62
TRABAJO E INMIGRACION (TIN)	0	5	1	2	4	4	5	3	0	2	0	0	1	0	1	0	0	0	1	0	1	1	5	10	3	0	0	6	1	56
ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACION (AEC)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO (ITC)	0	1	0	9	11	17	7	8	9	5	0	0	5	0	1	1	5	6	2	4	15	0	0	1	1	0	0	5	0	113
VIVIENDA (VIV)	0	0	1	3	4	3	1	5	1	0	7	0	3	0	1	0	0	3	2	0	6	0	0	1	0	0	0	6	3	50
MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y MARINO	0	0	1	5	13	11	28	25	27	24	2	5	3	1	2	3	1	3	2	5	8	7	6	12	2	5	2	5	2	210
CIENCIA E INNOVACION (CIN)	0	0	0	1	1	3	0	0	0	0	0	1	0	0	1	1	0	1	0	2	0	7	1	0	0	0	0	1	0	20
IGUALDAD (IGD)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Total	0	23	21	43	58	87	62	74	64	41	17	8	24	7	14	11	33	29	15	18	44	33	36	61	12	15	11	29	11	901